

# LA GACETA.

PERIODICO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS.

SERIE 32.

TEGUCIGALPA, AGOSTO 31 DE 1885.

NUMERO 311.

## SUMARIO.

### PODER LEGISLATIVO.

Decreto número 46, en que se emite la Ley para Municipalidades y Gobernadores de la República.—Decreto número 47, en que se declara obligatoria, para los hondureños, la prestación pecuniaria ó personal, para atender á la construcción de varias obras de utilidad general emprendidas por el Gobierno.—Decreto número 48, en que se suprime el impuesto sobre destazo de ganado mayor aplicado á los fondos fiscales, municipales ó de Instrucción Pública.—Decreto número 49, en que se declara sin lugar una solicitud elevada al Congreso Nacional por el Señor Vicario General de la diócesis de Honduras.—Decreto número 50, en que se habilita el Presupuesto General de Gastos decretado el 12 de Febrero de 1881.—Decreto número 51, en que se previene la elección de un Diputado suplente por el Departamento de las Islas de la Bahía.—Decreto número 52, en que se resuelve de conformidad una solicitud del Señor Otto Zürcher, en representación de la Compañía de Colonización y Comercio de Honduras.—Decreto número 53, en que se declara forzoso el cargo de Síndico provisorio.—Decreto número 54, en que se declara sin lugar una solicitud del Bachiller Don Ricardo Midence.—Decreto número 55, en que se imprueba la contrata de los Señores Binney Melhado y Compañía, del puerto de Trujillo, celebrada el 21 de Julio de 1881.

Finiquitos.—Avisos.

### PODER LEGISLATIVO.

#### Ley para las Municipalidades y Gobernadores de la República.

(Concluye.)

Los Gobernadores devengarán la dotación que se les asigne en el Presupuesto General de Gastos.

Art. 120.—En los casos de impedimento ó falta temporal ó absoluta del Gobernador propietario, ejercerá el destino el Gobernador suplente, quien gozará del mismo sueldo, sin perjuicio de pagarlo también al propietario en caso de enfermedad grave durante un mes.

Por falta ó impedimento del Gobernador suplente, hará sus veces el Alcalde de la ciudad cabecera del Departamento.

Art. 121.—El Gobernador no podrá separarse de su empleo sin previa licencia del Gobierno.

Art. 122.—Los Gobernadores tendrán un Secretario de su libre nombramiento, que recaerá en persona mayor de edad y que se halle en el goce de sus derechos civiles y políticos.

Corresponde á este empleado autorizar los acuerdos del Gobernador, y el arreglo y buen orden del archivo, que ha de recibirse y entregarse por inventario.

Art. 123.—Los Gobernadores arregiarán los límites territoriales de sus respectivos Departamentos, y formarán su mapa topográfico.

co. En aquellos en que los límites estén disputables ó dudosos, ya sea con los otros de la República ó con las vecinas, levantarán un expediente, documentando los puntos de las dificultades, y lo elevarán al Gobierno para lo que estime conveniente.

## CAPITULO II.

### Atribuciones y deberes de los Gobernadores.

Art. 124.—Los Gobernadores son agentes naturales é inmediatos del Poder Ejecutivo, y como tales, Jefes superiores de sus respectivos Departamentos en todo lo relativo al orden y tranquilidad pública, y á su gobierno político y económico.

Son órganos de comunicación entre el Poder Ejecutivo, los pueblos y Municipalidades; y les corresponden, además de las atribuciones que les quedan establecidas, las siguientes:

1.ª Promulgar y circular en sus Departamentos, inmediatamente después de su recibo, las leyes y resoluciones del Congreso, y los reglamentos, órdenes y acuerdos del Gobierno, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan; proveyendo, dentro de la esfera de sus atribuciones, lo conveniente á su ejecución:

2.ª Consultar al Gobierno sobre las dudas y dificultades que ofrezcan en su ejecución las disposiciones referidas:

3.ª Publicar bandos de buen gobierno generales ó locales, con arreglo á las leyes, y aprobar los que las Municipalidades sometan á su consideración:

4.ª Pedir á los Comandantes, jefes militares y demás autoridades el auxilio que fuere necesario para el desempeño de sus atribuciones: la autoridad ó jefe militar requeridos no pueden negarlo bajo ningún pretexto:

5.ª Dar cuenta al Gobierno de todos los incidentes que ocurran en los Departamentos, y de las medidas que acerca de ellos hayan adoptado:

6.ª Nombrar los Gobernadores de distrito:

7.ª Rubricar los Jueces de paz, propietarios y suplentes, á propuesta en terna de las respectivas Municipalidades:

8.ª Nombrar, en la misma forma, los Tesoreros de dichas Corporaciones, con excepción del de la cabecera del Departamento:

9.ª Admitir la renuncia de los indicados funcionarios.

10. Instruir informaciones contra los Abogados y Notarios por conducta viciada, venalidad ó cohecho en el ejercicio de su profes-

sión, y dar cuenta con ellas, por el conducto respectivo, á la Suprema Corte:

11. En caso de que la seguridad del Estado exigiere que alguna persona sea arrestada ó interrogada, deberán expedir órdenes al efecto, poniéndola, dentro del perentorio término de tres días, á disposición de la autoridad que corresponda, con las diligencias que hayan motivado el procedimiento; y

12. Dictarán las órdenes y providencias que crean convenientes para que los cuerpos militares en marcha por sus Departamentos, tengan los auxilios necesarios de bagajes, alojamiento y subsistencia.

Cuando los oficiales ó tropa en marcha ó en guarnición cometieren excesos contra la seguridad y propiedad de los particulares, requerirán á los respectivos jefes militares para su castigo, sobre lo cual se les impone la más estrecha responsabilidad.

Art. 125.—Los Gobernadores protegerán las personas y bienes de los habitantes del Departamento:

1.º Haciendo perseguir y capturar los malhechores, salteadores de caminos y reos prófugos:

2.º Disponiendo que los Inspectores de Policía, Gobernadores de distrito, los municipales y Alcaldes auxiliares, practiquen frecuentes rondas en las poblaciones, aldeas y caseríos y despoblados de su comprensión:

3.º Vigilando la conducta oficial de los empleados públicos del Departamento, y dando cuenta de las faltas ó abusos que noten, á quien corresponda:

4.º Velando sobre el fiel cumplimiento de las leyes y reglamentos de policía:

5.º Procurando la apertura y composición de los caminos, y que se construyan en ellos, á la distancia conveniente, posadas públicas para pasajeros:

6.º Cuidar que los establecimientos carcelarios y de detención se mantengan en buenas condiciones de seguridad y salubridad, á cuyo fin harán que las Municipalidades cumplan los reglamentos respectivos y demás obligaciones que se les imponen sobre la materia:

7.º Haciendo conservar y propagar la vacuna, y en caso de que se anuncie epidemia, organizando Juntas de sanidad que, de acuerdo con las autoridades locales, tomen las convenientes medidas de precaución:

8.º Acordando en caso de calamidad, por carestía ó escasez de viveres, que las Municipalidades formen graneros comunes, concilian-

do, en cuanto sea posible, la libertad del comercio con la necesidad del pueblo:

9.º Inspeccionar los establecimientos de beneficencia y enseñanza creados por el Estado ó las Municipalidades, procurando la observancia de sus reglamentos, y proponiendo al Gobierno las mejoras de que sean susceptibles; y

10. Cuidando de que haya escuelas de primeras letras en todos los pueblos y aldeas del Departamento, haciendo observar el plan general de enseñanza, y que se cobren é inviertan debidamente los fondos destinados á este objeto.

Art. 126.—Es obligación de los Gobernadores conservar los monumentos antiguos, las tradiciones históricas que se encuentren en sus respectivos Departamentos; formar colección de todas las antigüedades, maderas raras, minerales, fósiles animales, plantas medicinales y todo objeto que pueda merecer la atención pública y el estudio científico.

Art. 127.—Los Gobernadores harán que las Municipalidades cumplan las obligaciones que esta ley y otras especiales les impongan sobre empadronamiento y estadística.

Art. 128.—Procurarán el establecimiento de asociaciones para el fomento de la agricultura, comercio é industria; la introducción de semillas de frutos, cereales y forrajes, haciendo que se generalice su cultivo, y promoviendo la introducción de nuevos métodos é instrumentos de labranza.

Art. 129.—Los Gobernadores son tutores de las tribus selváticas que se encuentran en sus Departamentos, y procurarán, por los medios que estimen más adecuados, atraerlos á la vida civilizada.

Art. 130.—Los Gobernadores residirán en la ciudad cabecera del Departamento: se ocuparán cuatro horas diarias, por lo menos, en el despacho de los negocios: cuidarán de que el Secretario conserve el archivo con el debido arreglo, y que forme colección del periódico oficial, de las leyes, órdenes, resoluciones y acuerdos del Gobierno.

Harán colocar en su despacho y en las salas de las Municipalidades, el escudo nacional y un cuadro con el acta de independencia, á que se dará lectura todos los años al conmemorar el 15 de Setiembre.

Art. 131.—Los Gobernadores enarbolarán el pabellón de la República, haciéndole los honores de ordenanza, en las fiestas cívicas y en el aniversario de la Independencia nacional; y presidirán dichas funciones, salvo cuando á ellas concurren las autoridades superiores.

Art. 132.—En los expedientes que formen los Gobernadores y Municipalidades, sobre asuntos públicos ó puramente administrativos, se usará de papel común; en los que se trate de intereses particulares, se usará de papel sellado, con arreglo á la ley de la materia.

Art. 133.—Los Gobernadores conocerán de las competencias que se susciten entre las Municipalidades y Alcaldes de su Departamento, resolviendo en ellas lo que sea de derecho.

Art. 134.—Los Gobernadores, además de las facultades y obligaciones que se les designan en esta ley, tienen todas aquellas que por otras particulares se les señalen en los diversos ramos de la administración pública.

### CAPITULO III.

#### *De la visita de los Departamentos por los Gobernadores.*

Art. 135.—Los Gobernadores visitarán los pueblos de su Departamento, una vez al año, en el mes de Febrero. Si lo dejasen de verificar, además de una multa discrecional que les impondrá el Gobierno, los Administradores de Rentas les suspenderán sus sueldos en el mes indicado, dando cuenta al Ejecutivo. El Gobierno designará anualmente á cada Gobernador la cantidad que deba suministrarse para los gastos de visita, y la guarnición que deba llevar.

Art. 136.—El objeto de la visita debe comprender:

1.º El examen de la conducta que las Municipalidades hayan observado, con respecto al cumplimiento de las leyes y de las obligaciones que ellas les imponen:

2.º El examen de las escuelas primarias y demás establecimientos de enseñanza, beneficencia é industria, ya sean particulares ó fundados por la autoridad:

3.º Inspeccionar la compostura de los caminos, construcción de puentes, calzadas y mesones:

4.º Observar el estado de la agricultura y las causas que influyan en su atraso y desmejoramiento:

5.º Estudiar las costumbres de los pueblos, para corregir los motivos que produzcan la corrupción de ellas:

6.º Adoptar, de acuerdo con las Municipalidades, la creación del patrimonio más conveniente á los pueblos, consultando sus respectivas peculiaridades, y haciendo, si fuere posible, que se establezca una empresa de agricultura ó industria para los gastos de comunidad:

7.º Procurar todas las mejoras materiales de cada pueblo, haciendo que se refaccionen ó construyan los cabildos, casas de corrección y establecimientos de enseñanza, arreglándose á lo dispuesto en esta ley sobre dichas materias; y que se reparen los templos de cualquier culto, á costa de las respectivas comunidades; y

8.º Examinar si cada pueblo tiene los egidos que la ley le asigna, en tierras propias para sus respectivas labores, y si conservan su título en buen estado.

Bajo las reglas prescritas en este artículo, los Gobernadores pueden hacer todo aquello que les sugiera su patriotismo y conocimiento de los pueblos, para mejorar su condición moral y material. Lo que obrasen fuera de estos límites, será siempre un abuso del ejercicio de sus funciones.

Art. 137.—Para el arreglo de la visita tendrán un libro donde escribirán el acta de cada pueblo, que contendrá todos los objetos que quedan señalados, y de ella dejarán un testimonio en el libro de acuerdos municipales de cada pueblo.

Les es prohibido á los Gobernadores en esta

misión recibir derechos ni emolumento alguno, como también el causar gastos y gravámenes á los mismos pueblos. Lo dispuesto en este artículo es también aplicable á los Gobernadores de distrito.

### CAPITULO IV.

#### *Facultades penales de los Gobernadores.*

Art. 138.—Los Gobernadores, á más de las facultades que les quedan detalladas, pueden de oficio imponer á los Gobernadores de distrito, á las Municipalidades individual y colectivamente, y á todos aquellos empleados que le estén subordinados, multa, por vía de pena, de cinco á sesenta pesos. El primer requerimiento del Gobernador será conminándolos con la multa; en virtud de la conminación, la Municipalidad ó empleado pondrá sus excusas, en lo cual consiste su audiencia. La resolución del Gobernador será levantar la conminación ó declarar que la Municipalidad ó empleado ha incurrido en la multa.

Art. 139.—Contra esta resolución se podrá apelar para ante el Gobierno, por la Municipalidad ó empleado penado, dentro de tercero día, y no haciéndolo ó no ocurriendo á proseguir la apelación dentro del término que el Gobernador le señalare, y que no excederá de treinta días, se entenderá esta renunciada.

Art. 140.—Cuando la multa sea impuesta á una Corporación, se distribuirá por iguales partes entre sus vocales.

Art. 141.—Para el pago de toda multa impuesta por los Gobernadores, se concederán ocho días de término, y no verificándolo dentro de ellos, el Juez de paz respectivo, á requerimiento del Gobernador, procederá á hacerla efectiva por la vía de apremio.

Art. 142.—Por la misma vía de apremio harán efectivas los Alcaldes las multas que ellos ó las Municipalidades impongan, cuando requeridos los penados no las satisfagan en el término que prudencialmente les señalen, sin que puedan exceder de cuatro días.

Art. 143.—Si los penados no tuvieren bienes sobre que recaiga la ejecución, las multas serán conmutadas á razón de un día de prisión por cada peso.

### CAPITULO V.

#### *De las responsabilidades de los Gobernadores y Municipalidades.*

Art. 144.—Los Gobernadores pueden ser acusados por cualquiera persona, en razón de su conducta funcionaria, ante el Poder Ejecutivo, quien, atendida la naturaleza de la falta, podrá penarlos con multa de diez á sesenta pesos, y aun con suspensión y destitución del empleo. Si el Ejecutivo encontrare que se ha cometido un delito oficial ó común, pondrá además al funcionario acusado á disposición de la autoridad que deba juzgarlo, con los respectivos antecedentes; pero esto se entiende sin perjuicio de la jurisdicción ordinaria.

Los Alcaldes, Regidores y Síndicos pueden ser acusados ante los Gobernadores, y penados por éstos en los propios términos del inciso anterior.

Cuando cometieren un delito oficial ó co-

mún, el Gobernador los pondrá á disposición de la autoridad competente, para la instrucción de la causa.

**TITULO FINAL.**

DE LA OBSERVANCIA DE ESTA LEY.

ARTÍCULO FINAL.—La presente ley comenzará á regir el 1.º de Enero de 1886, en cuya fecha quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores, relativas á Gobernadores y Municipalidades.

Dado en Tegucigalpa, á 16 de Marzo de 1885.—M. Vijil, D. P.—Alberto Uclés.—D. S.—Máximo Galvez, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto, ejecútese.—Tegucigalpa, Mayo 2 de 1885.

PONCIANO LEIVA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

CRESCENCIO GÓMEZ.

Y por disposición del Señor Presidente, imprímase y públíquese.

Gómez.

*Decreto número 47, en que se declara obligatoria, para los hondureños, la prestación pecuniaria ó personal, para atender á la construcción de varias obras de utilidad general emprendidas por el Gobierno.*

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HONDURAS,**

Á SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente:

**DECRETO NUMERO 47.**

El Congreso Nacional, considerando: que el Gobierno ha emprendido varias obras de utilidad general, como son la carretera del Sur y la del Departamento de El Paraiso; y en previsión de que para los gastos de estas empresas y las demás que se puedan acometer, no sean suficientes los fondos nacionales ni la concurrencia voluntaria de operarios,

DECRETA:

Art. 1.º—Cuando los fondos nacionales y el trabajo de los operarios de voluntaria concurrencia, no basten para llevar á término dichas obras, es obligatoria para los hondureños la prestación pecuniaria ó personal, según lo disponga el Ejecutivo. Esta obligación incumbe en primer término al Departamento ó Departamentos que más inmediatamente reciban el beneficio de las obras emprendidas.

Art. 2.º—Para proteger las empresas particulares, el Poder Ejecutivo emitirá una ley de operarios, pero no podrá ser obligatorio el trabajo, sinó es para los vagos y peones fraudulentos.

Dado en Tegucigalpa, á 16 de Marzo de 1885.—M. Vijil, D. P.—Alberto Uclés, D. S. Máximo Galvez, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto, ejecútese.—Tegucigalpa, Marzo 19 de 1885.

LUIS BOGRÁN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

CRESCENCIO GÓMEZ.

Y por disposición del Señor Presidente, públíquese y cúmplase.

Gómez.

*Decreto número 48, en que se suprime el impuesto sobre destazo de ganado mayor aplicado á los fondos fiscales, municipales ó de instrucción pública.*

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HONDURAS,**

Á SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente:

**DECRETO NUMERO 48.**

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo único.—Queda abolido el impuesto sobre destazo de ganado mayor aplicado á los fondos fiscales, municipales ó de Instrucción Pública, siempre que se haga por el dueño de la res, para consumo particular, esto es, de él, su familia y sirvientes domésticos ó de su hacienda.

Dado en Tegucigalpa, á 16 de Marzo de 1885.—M. Vijil, D. P.—Alberto Uclés, D. S.—Máximo Galvez, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto ejecútese.—Tegucigalpa, Marzo 17 de 1885.

LUIS BOGRÁN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda,

ABELARDO ZELAYA.

Y por disposición del Señor Presidente, imprímase y públíquese.

Zelaya.

*Decreto número 49, en que se declara sin lugar una solicitud elevada al Congreso Nacional por el Señor Vicario General de la diócesis de Honduras.*

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HONDURAS,**

Á SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente:

**DECRETO NUMERO 49.**

El Congreso Nacional, con vista de la solicitud del Vicario General, hecha por sí y en representación del Ilustrísimo Señor Obispo de esta diócesis, para que en vía de gracia se conceda anualmente á la Iglesia Católica de Honduras una cantidad de dinero con que pueda atender siquiera á sus principales erogaciones.

Considerando: que, según el inciso 3.º del artículo 9.º de la Constitución Política de la República, el Estado no debe contribuir al sostenimiento de ningún culto, y sí los individuos de las respectivas comuniones,

DECRETA:

Artículo único.—Declárase sin lugar la expresada solicitud del Vicario General.

Dado en Tegucigalpa, á 16 de Marzo de 1885.—M. Vijil, D. P.—Alberto Uclés, D. S. Máximo Galvez, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto, ejecútese.—Tegucigalpa, Marzo 19 de 1885.

LUIS BOGRÁN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

CRESCENCIO GÓMEZ.

Y por disposición del Señor Presidente, imprímase y públíquese.

Gómez.

*Decreto número 50, en que se habilita el Presupuesto General de Gastos decretado el 12 de Febrero de 1881.*

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HONDURAS,**

Á SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente:

**DECRETO NUMERO 50.**

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Artículo único.—Habilitase para el próximo bienio económico, que comenzará el 1.º de Agosto del corriente año, el Presupuesto General de gastos decretado el 12 de Febrero de 1881.

Dado en Tegucigalpa, á 19 de Marzo de 1885.—M. Vijil, D. P.—Alberto Uclés, D. S.—Máximo Galvez, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto, ejecútese.—Tegucigalpa, Marzo 20 de 1885.

LUIS BOGRÁN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda,

ABELARDO ZELAYA.

Y por disposición del Señor Presidente, imprímase y públíquese.

Zelaya.

*Decreto número 51, en que se previene la elección de un Diputado suplente por el Departamento de las Islas de la Bahía.*

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HONDURAS,**

Á SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

**DECRETO NUMERO 51.**

El Congreso Nacional, considerando: que Don Jesús Quiroz fué electo, en Octubre del año anterior, Diputado suplente por los Departamentos de Colón é Islas de la Bahía, y que ha optado por la representación del primero,

DECRETA:

Artículo único.—Las Islas de la Bahía elegirán, el 1.º de Mayo próximo, un Diputado suplente.

Dado en Tegucigalpa, á 19 de Marzo de 1885.—M. Vijil, D. P.—Alberto Uclés, D. S.—Máximo Galvez, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto, ejecútese.—Tegucigalpa, Marzo 20 de 1885.

LUIS BOGRÁN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

CRESCENCIO GÓMEZ.

Y por disposición del Señor Presidente, imprímase y públíquese.

Gómez.

*Decreto número 52, en que se resuelve de conformidad una solicitud del Señor Otto Zürcher, en representación de la Compañía de Colonización y Comercio de Honduras.*

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HONDURAS,**

A SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente:

**DECRETO NUMERO 52.**

El Congreso Nacional, con vista de la solicitud presentada al Gobierno, con fecha 16 del corriente, por Don Otto Zürcher, en representación de la Compañía de Colonización y Comercio de Honduras, para que se suprima la modificación primera (sobre lotes alternados) del acuerdo de 18 de Diciembre anterior, contraída á venderle nueve mil caballerías de terreno nacional, y se le conceda el privilegio de exportar durante diez años, libres de todo derecho ó impuesto, los productos de dichas tierras,

DECRETA:

Artículo único.—Resuélvase de conformidad la mencionada solicitud.

Dado en Tegucigalpa, á 19 de Marzo de 1885.—M. Vijil, D. P.—Alberto Uclés, D. S.—Máximo Gálvez, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto, ejecútese.—Tegucigalpa, 20 de Marzo de 1885.

LUIS BOGRÁN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

FRANCISCO PLANAS.

Y por disposición del Señor Presidente, imprímase y publíquese.

Planas.

*Decreto número 53, en que se declara forzoso el cargo de Síndico Provisorio.*

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HONDURAS,**

A SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente:

**DECRETO NUMERO 53.**

El Congreso Nacional, con presencia de las dificultades que en la práctica ofrece el artículo 481 del Código de Procedimientos,

DECRETA:

Artículo único.—El cargo de Síndico provisorio es forzoso, pudiendo el Juez obligar á la aceptación con los apremios legales, y recaerá en persona que no tenga las inhabilidades señaladas en el artículo 505.

Dado en Tegucigalpa, á 19 de Marzo de 1885.—M. Vijil, D. P.—Alberto Uclés, D. S.—Máximo Galvez, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto, ejecútese.

LUIS BOGRÁN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública y Justicia,

RAFAEL ALVARADO.

Y por disposición del Señor Presidente, publíquese y cúmplase.

Alvarado.

*Decreto número 54, en que se declara sin lugar una solicitud del Bachiller Don Ricardo Midence.*

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HONDURAS,**

A SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente:

**DECRETO NUMERO 54.**

El Congreso Nacional, con vista de la solicitud del Bachiller Don Ricardo Midence, para que se le dispensen los cursos 4.º y 5.º, para optar al grado de Licenciado en Jurisprudencia y Ciencias Políticas,

DECRETA:

Artículo único.—No ha lugar á la mencionada solicitud.

Dado en Tegucigalpa, á 19 de Marzo de 1885.—M. Vijil, D. P.—Alberto Uclés, D. S.—Máximo Galvez, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto, ejecútese.—Tegucigalpa, Marzo 20 de 1885.

LUIS BOGRÁN.

El Secretario de Estado en el despachos de Instrucción Pública y Justicia,

RAFAEL ALVARADO.

Y por disposición del Señor Presidente, publíquese y cúmplase.

Alvarado.

*Decreto número 55, en que se imprueba la contrata de los Señores Binney Melhado y C.ª, del puerto de Trujillo, celebrada el 21 de Julio de 1881.*

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HONDURAS,**

A SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha ordenado lo siguiente:

**DECRETO NUMERO 55.**

El Congreso Nacional, considerando: que es perjudicial á los intereses del Estado la contrata celebrada el 21 de Julio de 1881 entre el Poder Ejecutivo y los Señores Binney Melhado y C.ª, de Trujillo, en que se les prorroga, por treinta años, el derecho de explotar los cocales de Puerto Sal, concediéndoles otros privilegios, mediante un anticipo de doce mil pesos,

DECRETA:

Artículo único.—Impruébase en todas sus partes la referida contrata.

Dado en Tegucigalpa, á 19 de Marzo de 1885.—M. Vijil, D. P.—Alberto Uclés, D. S.—Máximo Galvez, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Por tanto, ejecútese.—Tegucigalpa, Marzo 20 de 1885.

LUIS BOGRÁN.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda,

ABELARDO ZELAYA.

Y por disposición del Señor Presidente, imprímase y publíquese

Zelaya.

**FINIQUITOS.**

*Los infrascritos, Contadores del Superior Tribunal de Cuentas de la República,*

Certifican: que el Señor Don Jacob Estrada,

por medio de su legítimo representante, Licenciado Don Miguel R. Dávila, ha presentado la cuenta que llevó como Tesorero de la Carretera al Sur, durante el año económico de 1885: que examinada dicha cuenta, no mereció ningún reparo; declarándosele, en consecuencia, solvente con la Hacienda Pública en sentencia pronunciada el 29 del mes en curso; y para los fines de ley, se le extiende el presente finiquito, en Tegucigalpa, á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

Camilo T. Durón.

B. Medrano.

*Los infrascritos Contadores del Superior Tribunal de Cuentas de la República,*

Certifican: que el Señor Don Salvador Vasquez, por medio de su legítimo representante el Señor Licenciado Don Miguel R. Dávila, ha presentado la cuenta que llevó como Administrador de Rentas del Departamento de La Paz, durante el año económico de mil ochocientos ochenta y cinco: que examinada dicha cuenta, no mereció ningún reparo, por lo que el Tribunal, en sentencia pronunciada el día de hoy, lo ha declarado solvente con la Hacienda Pública.

Y para los fines de ley se le extiende el presente finiquito, en Tegucigalpa, á veintidos de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

Camilo T. Durón.

B. Medrano.

*El infrascrito, Oficial 2.º de la Dirección General de Correos de la República, y Secretario ad-hoc,*

Certifica: que el Señor Don Salvador Vasquez, por medio de su legítimo representante el Señor Licenciado Don Miguel R. Dávila, ha presentado la cuenta que como Administrador de Correos de La Paz llevó durante el año económico de 1884 á 1885: que examinada dicha cuenta no mereció reparo alguno, y que en consecuencia, el Tribunal de Cuentas respectivo lo declaró solvente con los intereses fiscales de la Nación en el concepto expresado.

Y para que el interesado haga de esta certificación el uso que crea conveniente, se le extiende en Tegucigalpa á los veinticuatro días del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

J. Santos del Valle.

*El infrascrito, Oficial 2.º de la Dirección General de Correos de la República y Secretario ad-hoc.*

Certifica: que Don León Martínez, por medio de su legítimo representante el Señor Don José Ferrari, ha presentado la cuenta que como Administrador de Correos de San Pedro Sula, llevó durante el año económico de 1884 á 1885: que examinada dicha cuenta, no mereció reparo alguno, y en consecuencia, el Tribunal de Cuentas respectivo, le declaró solvente con los intereses fiscales de la nación en el concepto expresado.

Y para que el interesado haga de esta certificación el uso que crea conveniente, se le extiende en Tegucigalpa, á los veintisiete días del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

J. Santos del Valle.

**Se compra en cualquier cantidad:**

ORO en polvo, fundido, y acimentado.

OPALOS buenos, escogidos, grandes y chicos.

CUEROS de res, de preferencia los de buen peso.

PIELES DE VENADO.

CAUCHO (HULE), bien seco y limpio.

Tegucigalpa, Junio 20 de 1885.

18]

R. STREBER.